

EXPTE. Nº : 232/A.C./98.\_  
SANCIONADA : 27 de Noviembre de 1998.-  
PROMULGADA :  
DECRETO Nº :  
ORDENANZA Nº: 505/HCD/98.-  
\*\*\*\*\*

POR CUANTO :

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN SESION ORDINARIA DE  
FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1.998. SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

- ARTICULO 1º) Todo local destinado a otorgar alojamiento deberá encuadrarse en lo dispuesto en la presente Ordenanza.-
- ARTICULO 2º) DE LA SOLICITUD: Los interesados presentaran la solicitud de habilitación ante la Secretaría de Turismo Municipal, acompañada de:
- Certificado de aptitud del inmueble otorgada por la Secretaría de Obras Públicas Municipal.-
  - Constancia de libre deuda Municipal y/o Plan de Pago de impuestos Municipales el que deberá encontrarse actualizado.-
  - Inscripción en D.G.R.
  - Inscripción en D.G.I.
  - Cuando el solicitante no fuere propietario del inmueble deberá presentar copia autenticada y sellada por D.G.R. del contrato de Locación.-
  - Si el solicitante fuese una sociedad deberá presentar copia de documentación de conformidad como tal e inscripción en el Registro Público de Comercio.-
  - Los inmuebles destinados a dar alojamiento en la categoría hospedajes complementarios y fueren otorgados BH y/o IDUV, deberán presentar autorización de dicha institución.-
- ARTICULO 3º) Es obligación del permisionario exhibir en

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
Municipalidad de El Calafate

lugar bien visible dentro del establecimiento el Certificado de Habilitación Comercial. La pérdida o sustracción del documento deberá ser puesta en conocimiento del Municipio en forma inmediata y solicitar el pertinente duplicado.-

ARTICULO 49) El cese de actividades deberá ser comunicado dentro de los cinco días de producido éste, bajo apercibimiento de continuar siendo el titular responsable del pago de tasas, gravámenes impuestos y/o contribuciones que pudieren corresponder, como si estubiese funcionando.-

ARTICULO 59) Una vez otorgada la habilitación no podrá efectuarse cambios, modificaciones o agregados en la actividad, sin la correspondiente autorización Municipal.-

ARTICULO 69) El cambio de titularidad deberá ser comunicado en forma inmediata al Municipio, de no hacerlo dará lugar a la clausura del inmueble.-

ARTICULO 79) Todo cierre del comercio, cualquiera fuere la circunstancia deberá ser comunicado al municipio.-

ARTICULO 89) Queda terminantemente prohibido la apertura del comercio sin el correspondiente certificado de habilitación comercial, por cuanto la iniciación del trámite no autoriza el ejercicio del comercio.-

ARTICULO 99) El incumplimiento a lo dispuesto en la presente será sancionado por el Código de Faltas.-

ARTICULO 109) **DE LA CLASIFICACION:** Los alojamientos se clasifican en un todo de acuerdo con la Ley Provincial Nº 1045 y el Decreto Nº 1073 y sus modificatorias a través del Decreto Nº 2220, su modificatoria en el Decreto Provincial Nº 767/95 y la disposición Nº 060/84 del Poder Ejecutivo Provincial.-

1) **CLASE**

- a) Hotel.
- b) Motel.
- c) Hosteria.
- d) Bungalow y/o Cabañas.

- e) Apart - Hotel.
- f) Establecimientos de hospedajes complementario.
- g) Hotel Turístico (A,B).

2) CATEGORIA

- a) Hotel de 5, 4, 3, 2 y 1 estrellas.
- b) Motel de 3, 2 y 1 estrellas.
- c) Hosterias de 3, 2 y 1 estrellas.
- d) Bungalow y/o Cabañas de 3, 2 y 1 estrellas.

ARTICULO 119) A- AUTORICESE al Departamento Ejecutivo Municipal a habilitar establecimientos de Alojamiento en las siguientes Categorías no comprendidas en la Ley Provincial Nº 1045 y los Decretos Nº 1073 , 2220 y 767-94 la disposición Nº 060/84 del Poder Ejecutivo Provincial con las siguientes denominaciones:

- Albergue.
- Camping.

B- DE LAS DEFINICIONES:

- Albergue Turístico: Los establecimientos destinados a Albergues Turísticos cubrirán una modalidad turística que consiste en compartir el uso de habitaciones y sanitarios, para cuya habilitación deberán sujetarse a las características detalladas a continuación:

- a) Se podrán utilizar en cada habitación camas cuchetas, respetando las normas de habitabilidad exigidas por las reglamentaciones municipales, debiendo tener un lado mínimo de 3 metros.
- b) Las habitaciones que no provean placard para guardar los efectos personales, deberán proporcionar taquillas con espacios como para guardar una mochila y una bolsa de dormir por cama.
- c) Los sanitarios deberán contar con agua caliente y fría mezclables durante las 24 Hs. y

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
Municipalidad de El Calafate

divididos por sexo con un mínimo de un (1) inodoro cada ocho (8) personas, un (1) lavatorio cada ocho (8) personas, y una (1) ducha cada ocho (8) personas.

d) Dentro de las estructuras del Albergue, éste podrá contener habitaciones con baño privado, que no podrán superar el 20% de la capacidad total de camas del establecimiento.

e) Poseerá lavadero para ropa con piletones o lavarropas y espacio para el secado. El espacio deberá adecuarse a la cantidad de plazas del establecimiento.

f) Deberá poseer espacio común para cocinar.

g) Poseerá sala de estar integrada por salón comedor, desayunador, y recepción, con mesas, sillas y sillones acorde a la capacidad del establecimiento.

h) Deberá tener servicio de limpieza diario en todo el edificio, y provisión optativa de ropa de cama y toallas cuyo reemplazo obligatorio deberá producirse por cambio de pasajeros.

i) Contará con una capacidad mínima de 18 plazas en cinco habitaciones.

- Camping: Son aquellos establecimientos dedicados a la actividad turística, deportiva y recreativa que estimulan la vida al aire libre y el contacto con la naturaleza. Contarán con una capacidad mínima de diez (10) carpas o casas rodantes instalaciones sanitarias para treinta (30) personas.

El predio estará destinado exclusivamente a ese uso, admitiéndose actividades conexas tales como deportes u otras actividades recreativas al aire libre.

- Deberá contar con locales sanitarios para ambos sexos, ubicados en lugar equidistante de las unidades de alojamiento equipadas con duchas y vestuarios independientes, lavatorios con agua caliente y fría mezclables, inodoros en cabinas y migitorios con provisión de agua fría constante, debiendo estar calefaccionados como mínimo en veinte grados centígrados (20°C) y debiendo funcionar en estas condiciones las veinticuatro (24) horas del día. Las capacidades de los sanitarios se calcularán: un (1) inodoro cada ocho (8) personas, un (1)

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
Municipalidad de El Calafate

lavatorio cada ocho (8) personas y una (1) ducha cada (8) personas.

- Las instalaciones para lavado de ropa con agua fría y caliente mezclables, calefaccionadas convenientemente.

- Las instalaciones para lavado de utensilios de cocina, con agua fría y caliente mezclables, calefaccionado.

- Las instalaciones para administración y recepción se ubicarán cercanas al ingreso del Camping. La deberá atender durante las veinticuatro (24) horas.

- Las sendas vehiculares y peatonales que vinculen las unidades entre la recepción, sanitarios, y el ingreso al camping deberán estar iluminadas.

- Deberá contar con abastecimiento de agua potable durante la temporada de funcionamiento.

- Mantener el servicio de limpieza y recolección diaria de residuos en las unidades, y evacuación de los mismos según metodología que determine la autoridad de aplicación.

- Los Fogones instalados para parrilla, en cada unidad de alojamiento.

- El predio deberá estar cercado en su totalidad con alambre y cerco verde, salvo cuando los accidentes geográficos existentes delimiten el predio.

- Cada unidad de alojamiento no será inferior a 120 m<sup>2</sup>, distante de los ejes medianeros y línea municipal 9m.

- Las instalaciones de Camping se podrán habilitar solamente fuera de la Planta Urbana y en un tono de acuerdo a lo que establezca el planeamiento urbano en elaboración.

ARTICULO 129) - Apart - Hotel: AQUEL establecimiento que presten a pasajeros el servicio de alojamientos, en departamentos que integren una unidad de administración y explotación común, ofreciendo además algunos de los servicios propios del hotel. Cada Departamento deberá contar con los requerimientos mínimos establecidos para las

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
Municipalidad de El Calafate

cabañas de una estrella, debiendo contar con una recepción de 25 m2 como mínimo.-

- Establecimiento de Hospedajes Complementario: SON los que constituyen una modalidad de alojamiento diferente a los anteriores cuya capacidad máxima será de siete (7) plazas en tres habitaciones y en los cuales se ofrezca a turistas hospedajes con caracteres transitorio.

ARTICULO 139) INCLUYASE al Artículo 159 de la Ordenanza N° 247/94 las siguientes Categorías para el cobro dentro del rubro Alojamiento:

- Apart - Hotel ----- 500 U.F.  
Por cada unidad de Alojamiento.

- Hotel Turístico ----- A 2.000 U.F.

----- B 1.500 U.F.

ARTICULO 149) LOS Decretos N° 1073, 2220, 767/95, y la disposición N° 060/84 del Poder Ejecutivo Provincial se adjuntan a la presente Ordenanza y son parte integral de la misma.-

ARTICULO 159) REFRENDARA la presente Ordenanza el Señor Secretario General de éste HCD, Don Juan Manuel Miñones.\_

ARTICULO 169) Tomen conocimiento Secretarías de Bloques. Elévase copia al Departamento Ejecutivo Municipal, comuníquese y cumplido ARCHIVESE.\_

POR TANTO :

Téngase por Ordenanza Municipal N°: 505/98, Dese a Boletín Municipal, comuníquese y cumplido ARCHIVESE.\_